

Expediente: 302/20
Carátula: JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI C/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 30/12/2024 - 04:51
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - VILLAFañE, SIXTO RENE-DEMANDADO
900000000000 - LIDERAR S.A, -DEMANDADO
20312671248 - JUAREZ, SANDRA NELIDA-ACTOR
20312671248 - ORTUZA, FLORENCIA ANAHI-ACTOR
30716271648831 - DEF. DE LA NIÑEZ, ADOLESC. Y CAPA. RES. II NOM. - CONCEPCIÓN, -DEFENSOR DE MENORES
20201598118 - HERRERA, JORGE LUIS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 302/20



H20901735996

JUICIO: JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI c/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 302/20.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 27 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad efectuado en autos y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 14/10/2024 el letrado Daniel Bulacio, apoderado del Sr. Jorge Luis Herrera demandado en autos, plantea caducidad de instancia.

Expresa que a partir del decreto del 25/10/2023 hasta la fecha 09/09/2024 cuando el letrado Sobrecasas realiza una presentación, no hubo impulso procesal, habiéndose cumplido el término previsto por el art. 240 inc.1 CPCC.

Pide que se suspendan los términos hasta tanto se resuelva, con expresa imposición de costas.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 25/10/2024 contesta el letrado Carlos A. Sobrecasas, apoderado de la parte actora, y solicita su rechazo con costas.

Destaca que el demandado no consideró que posterior a la presentación del 23/10/2023, el juzgado decretó el 26/10/2023: *“Encontrándose la presente demanda comprendida en los alcances de la Mediación Judicial, resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).-RHC”*.

Manifiesta que la promoción de la demanda quedó supeditada al cierre de mediación, situación que recién ocurre el 11/09/2024, cuando se provee el primer decreto que instruye la presentación de la demanda, y con ello se abre la instancia.

Agrega además, que posterior al primer decreto de presentación de la demanda, no transcurrió el plazo perentivo que instruye el digesto procesal, realizándose los actos impulsivos hasta el traslado de la demanda, puesto que los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Concluye que en los autos no se encuentra operado el término perentivo, por lo que corresponde rechazar el planteo por el demandado con costas.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

3.- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por el letrado Daniel Bulacio.

La caducidad de instancia tiene lugar cuando el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 23/10/2023 el letrado Sobrecasas, presenta demanda de daños y perjuicios en contra de la compañía de seguros LIDERAR SA. Por decreto de fecha 26/10/2023 se reservó la misma para ser proveída una vez cumplido el proceso de mediación obligatorio.

Se verifica que desde el decreto por el que se reserva la demanda de fecha 26/10/2023 hasta el escrito presentado por el letrado Sobrecasas en fecha 10/09/2024, donde solicita se provea la demanda y adjunta acta de cierre sin acuerdo del proceso de mediación, realizada el 19/05/2022; ha transcurrido el plazo exigido por la ley sin actividad impulsoria.

En este sentido, se debe tener presente lo dispuesto por el art. 246 del CPCyC, el cual establece: *“La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado...”*

De este modo, según el referido artículo es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda, siendo un presupuesto esencial para la declaración de perención de instancia la existencia de una "instancia". Desde el punto de vista técnico-procesal, la instancia judicial comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una *litis*, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Por lo tanto, y coincidiendo con el dictamen del Sr. Fiscal Civil, estimo que la caducidad de instancia se produjo en el periodo referido anteriormente; por lo que corresponde receptar favorablemente el

planteo de caducidad esgrimido por el letrado Daniel Bulacio, apoderado del Sr. Jorge Luis Herrera demandado en autos.

3.- En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen a la parte actora vencida, Sra. Juárez Sandra Nélida en virtud del principio de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido en fecha 14/10/2024 por el letrado Daniel Bulacio, apoderado del Sr. Jorge Luis Herrera demandado en autos, por lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso con los alcances del Art. 209 y 210 del C.P.C.C.T. (conforme textos consolidados Ley 8.240 Digesto Jurídico).

II°).- COSTAS a la parte actora, Sra. Juárez Sandra Nélida, conforme a lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.